

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 10 de Junio de 1919.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las proposiciones para la construcción de caminos vecinales y puentes económicos presentadas á cualquiera de los concursos tercero y cuarto desubvenciones, celebrados en 31 de Agosto último, que por sus condiciones especiales debieran ó podían figurar en el otro concurso, á que no acudieron, de los dos citados, podrán pasar á él, solicitándolo en el plazo de un mes, á contar de la fecha de publicación de este Decreto, después de todas las proposiciones admisibles presentadas en el concurso en que ahora soliciten la inclusion, sea cualquiera la baja ofrecida, y por el orden de éstas figurarán en la relacion definitiva de proposiciones todas las nuevamente introducidas.

Artículo 2.º Quedarán dese-

chadas las proposiciones de todos aquellos caminos que no reunieron las condiciones requeridas para figurar en el tercer concurso en que se presentaron, no soliciten el paso al cuarto concurso que se autoriza por el artículo anterior.

Artículo 3.º En las provincias en que las proposiciones presentadas al cuarto concurso no cubran el crédito concedido para él, se pasarán á dicho concurso después de dichas proposiciones las del tercero que queden fuera del crédito fijado para ésta.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Angel Ossorio*.

(Gaceta de 7 de Junio de 1919.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL ORDEN.

En vista de consultas elevadas á este Ministerio por diferentes Presidentes de las Comisiones Económicas de Prisiones creadas por Real decreto de 10 de Octubre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, con carácter general, y como interpretación y aclaración de dicha soberana disposición, lo siguiente:

1.º Que en el régimen militar y organización administrativa especial de la plaza de Melilla, no procede constituir en la misma Comisión Económica de Prisiones.

2.º Que teniendo en cuenta

también el régimen especial provincial y municipal de las provincias Vascongadas y Navarra, las Comisiones Económicas enclavadas en dichos territorios pueden inspeccionar la concesión de premios á los penales, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto mencionado, dejando en plena vigencia la legislación provincial y municipal.

3.º Que dada la especial organización de las islas Canarias y la importancia de los Cabildos insulares en el orden económico debe entenderse que el Presidente de dicho Cabildo insular ha de formar parte, como Vocal nato, de las Comisiones Económicas en las mencionadas islas.

4.º Que el Real decreto de 10 de Octubre último no merma en nada la libertad que las Corporaciones provinciales y municipales tienen para administrar los fondos carcelarios en conformidad á las leyes por que se rigen y que el fin que en dicho decreto se persigue es el de dar intervención directa en las Prisiones y facultades inspectoras en el orden económico de las mismas á las Juntas Económicas, figurando por esto en ellas para armonizar todos los intereses los Presidentes de las Diputaciones provinciales y los Alcaldes.

5.º Que en el caso de estar vacante la Notaría de la cabeza de los partidos judiciales, y mientras se provee el cargo, puede formar parte de la Comi-

sión Económica respectiva el Notario del propio partido que la regente interinamente.

6.º Que cuando en la localidad de que se trate no exista más que un solo Arquitecto, éste deberá formar parte de la Comisión Económica; si hubiere varios, deberá elevarse propuesta de uno de ellos á este Ministerio, para acordar su nombramiento, y que únicamente cuando no exista Arquitecto procede la propuesta de un contribuyente.

7.º Que en las localidades donde no exista Colegio de Abogados forme parte de las Comisiones Económicas el más antiguo de los que ejerzan la profesión en aquéllas.

8.º Que las Comisiones Económicas sustituyen á las de disciplina en las facultades de admitir pliegos en las subastas que se realicen en las Prisiones; y

9.º Que las Juntas Económicas sustituyen á las disueltas de Patronato en la administración y distribución de fondos que se las entregue por donaciones, legados ó suscripciones en favor de los reclusos en los respectivos Establecimientos penitenciarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1919.—*Bahamonde*.—Señor Director general de Prisiones.

(Gaceta del 6 de Junio de 1919.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.380.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

## Unica Zona de la Capital.

Primer trimestre de 1919-1920.

## CONTRIBUCIONES.

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

**Providencia.**—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 7 de Junio de 1919.  
—El Tesorero de Hacienda, *Julian Basanta.*

Núm. 1.381.

Primer trimestre de 1919-1920.

## 1.ª Zona de Olmedo y 1.ª y 2.ª de Peñafiel.

## CONTRIBUCIONES.

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

**Providencia.**—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese

esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 9 de Junio de 1919.  
—El Tesorero de Hacienda, *Julian Basanta.*

## Unica zona de Tordesillas y 1.ª de Medina del Campo.

Primer trimestre de 1919-1920.

## CONTRIBUCIONES.

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

**Providencia.**—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 7 de Junio de 1919.  
—El Tesorero de Hacienda, *Julian Basanta.*

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.375.

## Aldeamayor.

Habiéndose recogido en la dehesa de los herederos de D. Trifino Gamazo, en este término, una yegua y una potra cuyas señas después se dirán, y que venían extraviadas, se hace público por medio del presente, á fin de que el que acredite ser su dueño, pueda recogerlas, previo abono de los gastos que hayan causado.

Señas.

Una yegua pelitorda, bien portada, como de 9 á 11 años; tiene

tres golpes, uno en la nariz y otro en la mano derecha, y otro al brazuelo.

Un potro negro, de un año al parecer, con un golpe en la mano izquierda.

Aldeamayor á 6 de Junio de 1919.—El Alcalde accidental, Félix Sanz.

Núm. 1.372.

## Gastronuño.

En virtud de lo dispuesto en la Ordenanza para la formación del repartimiento general de utilidades tanto de la parte personal como real del mismo, se previene por medio del presente á los vecinos y hacendados forasteros la obligacion que tienen de presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de tercero día, relaciones juradas de las utilidades en la extension señalada en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, con que han de figurar en los referidos repartos, advirtiéndoles que no verificarlo en el término indicado se les valuarán las utilidades con arreglo á lo que resulte del líquido imponible con que cada uno figura en los repartimientos de territorial y urbana, así como la cuota del Tesoro por industrial, ó en otra forma que la Junta conceptúe más equitativa, considerando que se hallan conformes con esto.

Gastronuño 7 de Junio de 1919.

—El Alcalde accidental, Constantino Hernandez.

Núm. 1.377.

## Corcos del Valle.

Ultimado por las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, el que en conformidad al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 ha de regir en este Municipio durante el periodo económico de 1919 á 1920, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, quienes pueden formular sus reclamaciones, atemperándose á lo que en el artículo 96 del mencionado Real decreto se dispone, trascurrido dicho plazo se declarará firme y ejecutivo.

Corcos á 3 de Junio de 1919.

—El Alcalde, Emilio Salas.

Núm. 1.364.

## Medina del Campo.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ilustre Ayuntamiento durante el mes de Mayo último, que se forma por el infrascrito Secretario, en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Día 7.—Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Seguidamente fué aprobado el extracto de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento durante el mes de Abril último, acordándose su publicacion en el «Boletín oficial» de la provincia.

Fueron aprobados dictámenes de la Comision de Construcciones concediendo licencias para realizar obras en una casa de la calle de Carrera y en el fronton situado en la calle de Valladolid.

Se acordó aprobar las condiciones para enajenar en pública subasta la tubería de hierro perteneciente á este Municipio y procedente de los pozos artesianos inútiles existentes en la explanada inmediata al Hospital de *Simon Ruiz.*

Se concedió la inclusion de varios vecinos en la lista de beneficencia, desestimándose la peticion de otros.

Concediéndose socorro á una viuda pobre y enferma para trasladarse al Hospital provincial de Valladolid.

Fué aprobado un dictamen de la Comision de Policía rural para que se subasten los pastos del rio comprendidos entre la «Agudilla» y el puente de «Agua-Caballos».

Se aprobó el pliego de condiciones á las que habrá de sujetarse la provision y desempeño del destino de Director de obras de este Municipio, acordándose el anuncio de la vacante por término de treinta días.

Tambien se aprobó el contrato con la banda municipal, para la celebracion de conciertos en los paseos durante la temporada de verano.

Igualmente fué aprobado el programa de festejos para la feria de San Antonio.

En virtud de estar próximo á terminarse el contrato de arriendo del Teatro de Isabel la Católica, se propone por la Comision de Fiestas que se emplee el régimen de administracion de dicho coliseo, acordándose que se some-

ta el asunto á nuevo estudio de la Comision.

Día 14.—Se aprobó el acta de la sesion última.

Concediése autorizacion á la Sociedad «Hidro eléctrica de Pesqueruela», para construir un pozo artesiano en el corral del edificio donde está instalada la Central eléctrica.

Fué aprobado dictámen y condiciones proponiendo por la Comision de Fiestas, que se arriende en pública subasta, y por cuatro años, el Teatro de Isabel la Católica.

Se concedió licencia para realizar obras en una casa de la plaza del Sol, núm. 10.

Día 21.—Aprobóse el acta de la anterior sesion.

Quedó enterada la Corporacion del Real decreto convocando á elecciones generales de Diputados á Cortes y Senadores.

Se aprobaron dictámenes de la Comision de Construcciones, concediendo licencias para realizar obras en una casa de la calle de Villanueva y en otra de la de Carrera.

Pasó á estudio de la Comision de Administracion y Hacienda un escrito de la Sociedad de obreros albañiles, pidiendo que se le conceda, por cuenta del Municipio, una clase de Dibujo.

Día 24.—Sesion extraordinaria. Se procedió al sorteo de los vocales Asociados que, con el Ayuntamiento, han de constituir la Junta municipal durante el año económico de 1919 á 1920, resultando elegidos los diez y seis siguientes contribuyentes: D. Emilio Rodriguez Rodriguez, D. Casimiro Velasco Macías, don Eulogio Ramos Rodriguez, D. Gil Mota Domingo, D. Cándido Sanchez Holguera, D. Julian Lopez Sanchez, D. Galo Santamariña Melgar, D. Martin Avila Corulla, D. Plácido Gutierrez Lopez, don Juan de Mata Lopez Lopez, don Honorio Roman Perez, D. Valeriano Caballero Reguero, D. Juan Lopez Gonzalez, D. Afrodiseo Muñoz Arranz, D. Bernardo Pascual Gonzalez, y D. Severino Hernandez Monsalve.

Día 28.—Se aprobó el acta de la precedente sesion ordinaria, ratificándose y aprobándose la de la extraordinaria del día 24.

Fué aprobada la distribucion de fondos para el mes de Junio, que asciende á la cantidad de 39,137 pesetas y 53 céntimos.

Se autorizó á la Alcaldía para que, previo concurso, adquiera

uniformes de verano para alguaciles y serenos.

Fué designado el capitular señor Polite para que, con el Sr. Presidente, asista á la celebracion de tres subastas.

Se concedió socorro á un vecino enfermo y pobre para trasladarse al Hospital provincial de Valladolid.

Se acordó la inclusion de tres vecinos pobres en la lista para el servicio benéfico-sanitario.

Medina del Campo á 1.º de Junio de 1919.—El Secretario, Millan Miguel.

Dése cuenta al Ilustre Ayuntamiento en la próxima sesion ordinaria.

Medina del Campo á 2 de Junio de 1919.—El Alcalde, Amado Fernandez.

Diligencia.—Dada cuenta del precedente extracto de acuerdos, el Ilustre Ayuntamiento le aprobó por unanimidad en la sesion ordinaria del día de ayer, acordando su publicacion en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Medina del Campo á 5 de Junio de 1919.—El Secretario, Millan Miguel.—V.º B.º El Alcalde, Amado Fernandez.

#### Núm. 1.373.

#### Salvador de Zapardiel.

Con el fin de que la Junta general pueda hacer con acierto el repartimiento general sobre las utilidades en la forma prevenida por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se hace preciso que tanto los contribuyentes vecinos como los propietarios y colonos forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de ocho días á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín Oficial» las correspondientes relaciones juradas y firmadas de cuantos bienes, rentas, rendimientos y demás utilidades que sean objeto de gravamen por los conceptos real y personal de todo el personal de que consta su familia, bajo apercibimiento que los que dejen de cumplir tal requisito en el plazo señalado, se les tendrá por conformes con las utilidades que les fije la Junta.

Salvador á 8 de Junio de 1919.—El Alcalde, Juan del Río.

#### Núm. 1.314.

#### Valoria la Buena.

#### Ordenanza del repartimiento general.

Artículo 1.º La estimacion de las utilidades sujetas á contribuir por repartimiento con arreglo á los artículos 28, 32, 36 y 38, del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, habrá de referirse á la fecha 1.º de Abril, tanto si el repartimiento ha de gravar las utilidades de la parte personal y de la parte real, como si sólo comprende las de la primera de estas dos clases.

La fecha de la estimacion de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto despues de empezado el año económico, será el día primero del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 2.º Toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto, declarará en relacion jurada presentada en la Secretaría del Ayuntamiento, cuantas le pertenezcan y hayan de ser gravadas, conforme al artículo 32 ó al 36 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relacionando por separado las de las fincas rústicas, las urbanas, los derechos reales, las minas y toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes ó conceptos de estos artículos, determinando las bajas y evaluaciones conforme á los demás artículos de dicho Real decreto.

Art. 3.º Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados á presentar declaraciones de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse á tenor de los preceptos de dicho Real decreto, por simple multiplicacion ó division de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

Art. 4.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligacion de evaluarlas, consiguiendo en la declaracion los hechos en que haya de basarse la estimacion y facilitando á la Junta ó á las Comisiones á su requerimiento la informacion suplementaria que ellos consideren precisa.

Art. 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes

suyos y las procedentes de bienes de sus hijos no emancipados, y de su mujer, expresando cuáles bienes son de aquellos y de ésta.

Las utilidades de bienes de hijos ya emancipados aunque vivan con sus padres, y las de los criados, jorna leros, etc., las declararán esos hijos, ó criados, ó los padres ó representantes legales de éstos.

Las utilidades de personas sujetas á tutela, las declararán los tutores á nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararlas los usufructuarios.

Art. 6.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y en la real del repartimiento, presentarán por separado y con la especificacion determinada en los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, una relacion para las utilidades que deban figurar en la parte personal y otra para las que deban gravarse en la parte real del repartimiento.

Art. 7.º La omision de las declaraciones en los casos de los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, obligará al contribuyente á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigacion de las utilidades respectivas, sin que por esto se le pueda exigir más del 50 por 100 ni menos del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 8.º La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudacion, se castigará con la multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art. 9.º Todo contribuyente está obligado á manifestar á las Comisiones de evaluacion ó á la Junta general del repartimiento, los términos municipales en que obtenga sus utilidades.

Art. 10. La negativa ha de hacer la expresada manifestacion ó su inexactitud, se considerará comprendida en los artículos 7.º y 8.º de esta Ordenanza y castigada conforme á ellos.

Art. 11. Toda persona ó entidad que tenga á su servicio personal retribuido, estará obligada á presentar á la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento ó fuera á ello especialmente requerida por la Junta, relacion jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

La omision de esta relacion y

la inexactitud de la misma se castigará con multa de cinco á cincuenta pesetas.

Art. 12. Los rendimientos medios por cabeza de ganado, en este término municipal, son los siguientes:

	Pesetas
Vacuno á la labor..	29'00
Idem á la reproducción..	75'00
Idem de recria..	10'00
Mular y caballo á la labor..	41'00
Mular de recria..	41'00
Caballar de recria..	15'00
Asnal á la labor..	20'00
Idem á uso propio..	15'00

	Pesetas
Yeguar á la reproducción	75'00
Caballar y yeguar á uso propio..	41'00
Lanar á la reproducción..	1'75
Idem de recria..	0'75
Cabrio á la reproducción..	3'00
Idem á la recria..	0'75
Pie de Colmena..	3'00
Par de Palomas..	0'05

Art. 13. El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros son los que siguen:

	Tipo medio de jornal.		Número de días de trabajo.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.		
Obreros del campo.	1'75	300	525'00	
Oficiales de albañiles..	2'25	300	675'00	
Oficiales herreros..	3'50	300	1050'00	
Carpinteros y carreteros..	3'50	300	1050'00	

Art. 14. Los signos exteriores de riqueza, que en su caso habrán de tenerse presentes para el avalúo de las utilidades y las sumas de éstas computable por cada uno, son los que se expresan á continuación:

a) El alquiler ó valor en renta de la habitación, incluido todo lugar de recreo y esparcimiento, perciban ó debieran percibir los dueños de los edificios, deduciendo de la misma la cuarta parte por razón de sostenimiento.

b) Por la renta que en especie ó en metálico y según los contratos de arriendo, perciban ó debieran percibir los dueños de fincas rústicas en arrendamiento, deduciendo de la misma el importe total de las contribuciones que por dichas fincas arrendadas satisfacen al Estado.

c) Por el rendimiento medio de cada hectárea de terreno existente en este término municipal, según la cartilla evaluatoria y el amillaramiento que sigue rigiendo para el repartimiento de la Contribución territorial que es el siguiente:

	Pesetas
Por cada hectárea de tierra ó huerto de regadío..	150'00
Por cada hectárea de tierra de 1. <sup>a</sup> de secano y año y vez..	42'00
Por id. id. de 2. <sup>a</sup> id. id.	18'00
Por id. id. de 3. <sup>a</sup> id. id.	7'00
Por cada hectárea de viñedo de 1. <sup>a</sup> calidad..	110'00

	Pesetas
Por cada hectárea de viñedo de 2. <sup>a</sup> calidad..	56'37
Por cada hectárea de viñedo de 3. <sup>a</sup> calidad..	20'63
Por cada hectárea de era de pan trillar..	132'60
Por cada hectárea de monte á roble y pastos..	2'75

d) Los coches y caballerías de lujo por las siguientes utilidades:

Coché de cuatro ruedas..	20'00
Idem de dos ruedas..	10'00
Por cada caballería de arrastre..	41'00

e) Por razón de criados y demás individuos al servicio como signo exterior, se computarán las siguientes utilidades:

Por un sirviente ó sirvienta doméstica..	100'00
Por un criado de labranza..	300'00
Por un sirviente industrial..	300'00

Art. 15. La diferencia probable entre el importe de las altas y las bajas durante el ejercicio, se estimará en un dos por ciento de la suma de las cuotas del reparto respectivo.

Art. 16. Se fijará en el seis por ciento la cantidad que ha de aumentarse sobre las cuotas de cada reparto, tres por ciento como premio de cobranza y formación de expedientes de fallidos, y el otro tres por ciento para gastos de formación de repartos y administración.

Art. 17. La cobranza del reparto se verificará por trimestres

naturales durante seis horas de cada uno de los días del segundo mes de cada trimestre, incluso los festivos, no pudiéndose cobrar costas por el Recaudador dentro del citado segundo mes de cada trimestre; y si el Recaudador no residiere en la localidad designará persona que residente en ella, realice la cobranza voluntaria en los días que medien desde la terminación de los designados hasta fin de mes.

Las cuotas que no excedan del total de tres pesetas se cobrarán de una sola vez en el segundo trimestre del año; las que pasen de tres pesetas y no excedan de seis pesetas se recaudarán por mitad en dos plazos, uno en el primer trimestre y otro en el segundo y las cuotas que excedan de seis pesetas se realizarán por cuartas partes una cada trimestre.

Art. 18. Los plazos ó fechas de pago, se harán saber á los obligados á contribuir por medio de edictos, bandos ó pregones, con la advertencia de imponer apremios á los morosos cuya cobranza ejecutiva se llevará á efecto, por el procedimiento establecido por la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 19. Cualquiera adición ó reforma de la presente Ordenanza será acordada primeramente por el Ayuntamiento y después aprobada por la Junta municipal.

Valoria la Buena á diecinueve de Abril de mil novecientos diez y nueve.—La Comisión.—Gonzalo Vallejo.—Sinforoso Torres.—Tomás Camino.—Sabas Torres.—Mariano Fernandez.

Aprobado por la Junta municipal y por unanimidad en sesión extraordinaria del día 22 del mismo mes.

Valoria la Buena á 28 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Gonzalo Vallejo.—P. S. M., El Secretario, Dionisio Camino.

NUM. 1371.

**Villagomez la Nueva.**

Próxima la época en que ha de proceder la Junta pericial de este distrito á la formación de los apéndices al amillaramiento como base de la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1920-21, se hace saber á los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y

urbana, pueden presentar las oportunas relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 de Junio actual, acompañando los documentos que lo justifiquen liquidados en forma.

Villagomez la Nueva 1.<sup>o</sup> de Junio de 1919.—El Alcalde, Julio Blanco.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados municipales.**

Núm. 1372.

**CÉDULA DE CITACION.**

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza en virtud de mandamiento del de Instrucción de este Distrito, ha acordado en providencia de hoy se cite por medio de la presente á los jurados Don Tomás Pardo Franco y Don Vicente Hernandez Merino, vecinos que fueron de esta Ciudad, de paradero ignorado, para que los días 13, 17, 18, 23, 28 y 30 de Junio próximo y bajo la responsabilidad que establece el artículo 52 de la ley del Jurado comparezcan en la Sala de lo Criminal de esta Audiencia con objeto de conocer en dicho concepto en las causas señaladas para el actual cuatrimestre.

Valladolid 27 Mayo de 1919.—El Secretario suplente, J. Moreno y Ochoa.

Núm. 1379.

**CÉDULA DE CITACION.**

El señor Juez municipal suplente del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad en providencia del día de ayer ha acordado entre otras cosas se cite á Lolo Martinez Garcia, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que el día veinticinco del actual y hora de las diez y media de su mañana, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Ayuntamiento, con objeto de celebrar el juicio de faltas que contra él pende en este Juzgado sobre lesiones á Ruperto de Domingo, aperebiéndosele que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que tenga lugar la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia mediante á ignorarse el paradero del Lolo Martinez, la expido en cumplimiento de lo mandado en dicha providencia en Valladolid á tres de Junio de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Narciso Martin Sanz.